

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL V

AGUSTÍN QUESTELL  
ROHENA

Recurrente

v.

MUNICIPIO DE CAROLINA

Recurrido

COMISIÓN APELATIVA  
DEL SERVICIO PÚBLICO  
(CASP)

KLRA201800099

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de la  
Comisión Apelativa  
del Servicio Público  
(CASP)

Caso Núm:  
2014-09-0418

Sobre:

Retención/  
Despido

Panel integrado por su presidente, la Jueza Soroeta Kodesh, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres<sup>1</sup>

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Mediante un recurso de revisión administrativa presentado el 23 de febrero de 2018, comparece el Sr. Agustín Questell Rohena (en adelante, el señor Questell Rohena o el recurrente). Nos solicita que revisemos una *Resolución* dictada y notificada el 6 de febrero de 2018 por la Comisión Apelativa del Servicio Público (en adelante, CASP). Por medio de la referida determinación, la CASP declaró *No Ha Lugar* la apelación presentada ante sí al concluir que el Municipio de Carolina (en adelante, el Municipio) no abusó de su discreción al destituir de su puesto al recurrente.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I.

Luego de trabajar por aproximadamente dieciséis (16) años para el Municipio como Chofer de Equipo Pesado, el 29 de julio de

<sup>1</sup> Por Orden Administrativa Núm. TA-2018-044, se designó al Juez Rivera Torres en sustitución del Juez Sánchez Ramos.

2014, el Alcalde de Carolina, José C. Aponte Dalmau (en adelante, el Alcalde) destituyó de su puesto al señor Questell Rohena por haber participado en una riña con otro empleado. Por estos hechos, el Departamento de Recreación y Deportes del Municipio presentó una *Querella* en contra del recurrente, que inició un proceso de investigación administrativa.

Del *Resultado de Investigación* realizado surge que el 17 de diciembre de 2012, cerca de las 3:00 pm, el señor Questell Rohena sostuvo una discusión con otro empleado del Municipio, el Sr. Juan L. Ortiz Velázquez (en adelante, el señor Ortiz Velázquez). Esa tarde, el señor Ortiz Velázquez le profirió palabras insultantes al señor Questell Rohena e hizo amago de agredirlo. Ante dicho acto, el recurrente reaccionó propinándole una bofetada en la cara al señor Ortiz Velázquez. Por ello, el Municipio determinó que la conducta del señor Questell Rohena incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6, Sección 6.1, inciso 2, del Reglamento de Normas de Conducta y Medidas Correctivas (en adelante, el Reglamento de Conducta) que establece lo siguiente:

2. Observar normas de comportamiento correcto, cortés y respetuoso en sus relaciones con sus supervisores, compañeros de trabajo y con los ciudadanos que visitan el Municipio.

Igualmente, concluyó que el recurrente violentó el Artículo 8, Sección 8.3, Infracciones 14 y 18, del mismo Reglamento de Conducta que disponen como sigue a continuación:

14. Provocar o participar en riñas; atacar física o verbalmente a otro empleado o ciudadano en los predios municipales en o fuera de horas laborales.
18. Alterar el orden institucional o incurrir en conducta desordenada, consistente en realizar ruidos innecesarios, conversaciones o risas estridentes, o asumir conducta incorrecta de cualquier índole que cause distracción o molestia al personal en la unidad de trabajo y sus alrededores.

Así pues, luego de tomar en consideración otra *Querella* administrativa en contra del recurrente que data del año 2009, en

la que se le impuso una suspensión de empleo y sueldo por diez (10) días, por abandonar una reunión, el Alcalde le notificó al recurrente el 4 de noviembre de 2013, su intención de destituirlo de su puesto.

A raíz de lo antes relatado, el recurrente solicitó una vista administrativa informal que se llevó a cabo el 9 de diciembre de 2013. Después de evaluar el informe correspondiente y la recomendación del Departamento de Asuntos Internos, el Alcalde convirtió en final y firme su intención de destitución, efectiva al recibo del *Resultado de Investigación* emitido el 29 de julio de 2014.

Inconforme con dicha determinación, el 2 de septiembre de 2014, el señor Questell Rohena presentó una *Apelación* ante la CASP. Mediante su escrito, el recurrente impugnó la determinación del Municipio al alegar que su destitución fue discriminatoria y selectiva. Por su parte, el 2 de octubre de 2014, el Municipio compareció mediante su *Contestación a la Apelación*, en la que sostuvo que la conducta del recurrente fue contraria a las normas de conducta establecidas en el Municipio. Además, reiteró que este había sido objeto de otra sanción disciplinaria anteriormente.

A su vez, el 23 de diciembre de 2015, el señor Questell Rohena interpuso una *Moción Solicitando se Dicte Resolución Sumaria*. En respuesta, el 26 de febrero de 2016, el Municipio instó una *Oposición a Solicitud de Resolución Sumaria Presentada por el Apelante y Solicitud de Resolución a Favor del Municipio*. Consideradas las respectivas posturas de las partes, el 15 de mayo de 2017, la CASP declaró ambas solicitudes *No Ha Lugar*. No obstante, procedió a enumerar los hechos que no estaban en controversia y los que sí estaban controvertidos.

Así pues, luego de lo trámites de rigor, la vista en su fondo se celebró el 17 de agosto de 2017. Durante el transcurso de la misma, las partes estipularon para récord la totalidad de los hechos y expusieron sus respectivas argumentaciones en apoyo de sus

posiciones. Así las cosas, luego de aquilatar los argumentos de las partes, el 31 de octubre de 2018, el Oficial Examinador emitió su *Informe* en el que hizo las siguientes determinaciones de hechos:

1. El APELANTE ocupaba un puesto de Chofer de Equipo Pesado en el Departamento de Recreación y Deportes del APELADO.
2. El 17 de diciembre de 2012, alrededor de la 3:00 PM, varios empleados se encontraban en predios del APELADO, esperando para entrar a rendir servicio a las 3:30 PM.
3. Cuando el APELANTE se acercó al grupo, el Sr. Juan L. Ortiz Velázquez se dirigió de forma irrespetuosa hacia éste, diciéndole boca de burro, bochinchero, boca de ganso, sapo, comay y culón.
4. El señor Ortiz Velázquez hizo gestos con las manos como si fuera a agredir al APELANTE. Dichos gestos provocaron que el APELANTE le propinara una bofetada al señor Ortiz Velázquez.
5. El APELANTE y el señor Ortiz Velázquez fueron separados por el personal del APELADO que se encontraba presente.
6. Los hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2012, no detuvieron la continuidad y regularidad en la prestación de servicios, en menoscabo de la eficiencia y productividad del APELADO.
7. Los hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2012, sólo tuvieron efecto entre el grupo de empleados que la presenciaron.
8. El APELANTE fue objeto de una medida disciplinaria previa consistente en una suspensión de empleo y sueldo por espacio de 10 días por abandonar una reunión sin autorización.<sup>2</sup>

A base de las antes citadas determinaciones de hechos y de las normas reglamentarias aplicables, el Oficial Examinador concluyó que el Alcalde no abusó de su discreción al destituir al recurrente. Además, recomendó confirmar la determinación del Municipio de destitución del señor Questell Rohena. Igualmente, destacó que la retención del recurrente en su puesto de Chofer de Equipo Pesado estaba condicionada al fiel cumplimiento con los

---

<sup>2</sup> Véase, *Informe del Oficial Examinador*, Anejo 3 del Apéndice del recurso de revisión administrativa, págs. 7-8.

deberes impuestos y las normas de conducta establecidas por el Municipio, su patrono.

Examinado el *Informe del Oficial Examinador*, el cual fue acogido en su totalidad, el 6 de febrero de 2018, la CASP emitió y notificó la *Resolución* aquí impugnada, en la cual declaró *No Ha Lugar la Apelación* presentada por el señor Questell Rohena.

Insatisfecho con el referido dictamen, el recurrente presentó el recurso de revisión administrativa de epígrafe en el que señaló la comisión de los siguientes cuatro (4) errores, a saber:

Erró CASP al acoger el Informe del Oficial Examinador declarando *No Ha Lugar* la Apelación Administrativa contra el Recurrente ratificando así una equivocada interpretación de las infracciones 14 y 18 de la Sección 8.3 del Reglamento de Normas de Conducta y Medidas Correctivas del Municipio de Carolina ante los claros hechos estipulados.

Erró el Oficial Examinador al adoptar mediante pura especulación unos hechos que no ocurrieron. Todo ello en un caso donde no hubo prueba testifical que permitiera inferencias a base del *demeanor* o a base de la credibilidad que le merecieran los testigos. Dicha actuación torna su decisión en una arbitraria, irrazonable y/o ilegal en detrimento de derechos constitucionales fundamentales del Apelante.

Erró el Oficial Examinador al hacer una interpretación errónea del derecho al considerar una acción disciplinaria previa – que admitidamente [sic] no guarda relación directa en cuanto a su naturaleza con las infracciones 14 y 18 imputadas - en directa contravención del Artículo 7.2(7) del Reglamento que dispone que transcurrido un período de 24 meses sin reincidencia prohíbe su consideración para futuras sanciones.

Erró el Oficial Examinador al atribuirle al Alcalde del Municipio de Carolina el ejercicio de su discreción al imponerle al Apelante la grave sanción del despido en ausencia total de evidencia a esos efectos y en contravención al Artículo 7.2(1)(3)(7) y (8). Al así actuar, éste incurre en una violación al debido proceso de ley que le asiste al Apelante.

Subsiguientemente, el 26 de marzo de 2018, el Municipio presentó su *Alegato de la Parte Recurrída Municipio de Carolina*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, exponemos el derecho aplicable al caso que nos ocupa.

## II.

## A.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con estas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra, a la pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el

punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998); véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.PE.*, 138 DPR 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822; véase, además, *Otero v. Toyota*, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp.*

*Sólidos*, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

B.

Sabido es que una estipulación constituye una admisión judicial que implica un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ella. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 439-440 (2012), citando a *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219-238 (2007); *Díaz Ayala et als. v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 693 (2001); *Ramos Rivera v. E.L.A.*, 148 DPR 118, 126 (1999). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que las partes involucradas en un pleito pueden llegar a estipulaciones para eliminar desacuerdos, con el propósito de facilitar y simplificar la resolución de las controversias jurídicas. *Id.*

En nuestra jurisdicción, se reconocen tres clases de estipulaciones: (1) las que constituyen admisiones de hechos y dispensan del requisito de probarlos; (2) las que reconocen derechos y tienen el alcance de una adjudicación; y (3) las que proponen determinado curso de acción, como por ejemplo, que se celebre una conferencia con antelación al juicio, que se someta una cuestión a un comisionado especial, o para que se admitan determinadas pruebas. *Rivera v. Action Service Corp*, supra, a la pág. 8. En particular, la primera clase de estipulaciones tiene el efecto de dispensar el requisito de probar tales hechos, de manera que cuando se admite o se estipula un hecho, la parte está relevada de probarlo. *Id.*, citando a *Díaz Ayala et als. v. E.L.A.*, supra.

En esas situaciones, la estipulación sustituye la prueba que se presentaría en la vista del caso. Una vez estipulado un hecho, la parte no puede impugnarlo posteriormente. La estipulación de un hecho, como regla general, constituye una admisión sobre su veracidad y obliga tanto al tribunal como a las partes. *Id.*



A la luz de la normativa antes expuesta, atendemos la controversia ante nuestra consideración.

### III.

Como asunto medular, debemos establecer que no estamos dirimiendo un caso de naturaleza penal, sino la denegatoria de una *Apelación* que versa sobre una determinación administrativa en torno al despido de un empleado del Municipio, que participó en una riña y le propinó una bofetada a otro compañero en su área de trabajo. En consecuencia, procede atender los señalamientos de error aducidos por el señor Questell Rohena a base de la evidencia contenida en el expediente administrativo, y a la luz de las normas y procedimientos adjudicativos del Municipio. Así lo exige el estándar de revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas, según la normativa aplicable detallada anteriormente.

En el recurso que nos ocupa, el recurrente adujo que la agresión contra su compañero de trabajo constituyó un acto de legítima defensa. Sobre este particular, argumentó que el señor Ortiz Velázquez fue quien provocó la riña entre ambos al proferirle palabras insultantes e intentar agredirlo, por lo que tuvo que repeler el ataque. Asimismo, planteó que la conclusión del Oficial Examinador sobre lo ocurrido, según contenida en su *Informe*, fue especulativa. En torno a este particular, según el recurrente, la expresión plasmada en el *Informe del Oficial Examinador* en cuanto a que “la totalidad de las circunstancias nos llevan a pensar que el altercado hubiera continuado si los compañeros de trabajo presentes no hubieran intervenido oportunamente”, no tiene base en el récord y no surge de los hechos estipulados, ni de la prueba sometida ante el organismo administrativo.

Como mencionamos anteriormente, la legítima defensa levantada por el recurrente es improcedente en el caso que nos

ocupa, toda vez que no estamos ante un caso de índole criminal. Más bien, procede evaluar sus alegaciones y contenciones, a tenor con lo provisto en el Reglamento de Conducta aplicable. Así pues, a base de los hechos estipulados por las partes, coincidimos en que no existe controversia en cuanto a que el señor Questell Rohena agredió a su compañero de trabajo, el señor Ortiz Velázquez, antes de comenzar su turno de trabajo el 17 de diciembre de 2012. Lo anterior surge expresamente de las determinaciones de hechos contenidas en el *Informe del Oficial Examinador* y acogidas por la CASP en la *Resolución* recurrida. En su parte pertinente, el Oficial Examinador determinó como probados los siguientes hechos:

4. El señor Ortiz Velázquez hizo gestos con las manos como si fuera a agredir al APELANTE. Dichos gestos provocaron que el APELANTE le propinara una bofetada al señor Ortiz Velázquez.
5. El APELANTE y el señor Ortiz Velázquez fueron separados por el personal del APELADO que se encontraba presente.

[...]

7. Los hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2012, sólo tuvieron efecto entre el grupo de empleados que la presenciaron.<sup>3</sup>

Asimismo, resulta imprescindible transcribir las conclusiones de derecho a las cuales arribó el Oficial Examinador en cuanto al particular:

De los hechos estipulados por las partes surge que, en efecto, el APELANTE y el señor Ortiz Velázquez se enfrascaron en una pelea en predios municipales el 17 de diciembre de 2012. Además, aunque los hechos estipulados indican que la pelea se inició por la provocación verbal y el “demeanor” del señor Ortiz Velázquez, la totalidad de las circunstancias nos llevan a pensar que el altercado hubiera continuado si los compañeros de trabajo presentes no hubieran intervenido oportunamente.

Por otra parte, de los hechos estipulados surge con claridad que el APELANTE incurrió en la infracción núm. 18 que surge del Artículo 8, Sección 8.3 del *Reglamento de Conducta* en su modalidad de asumir

---

<sup>3</sup> Véase, *Informe del Oficial Examinador*, Anejo 3 del Apéndice del recurso de revisión administrativa, págs. 7-8.

conducta incorrecta de cualquier índole que cause distracción al personal en la unidad de trabajo y sus alrededores.<sup>4</sup> Ciertamente, se cometieron las faltas imputadas, en violación a los preceptos citados del *Reglamento de Conducta*.<sup>5</sup>

A base de lo anterior, no albergamos duda en cuanto a que el planteamiento del recurrente sobre la supuesta conclusión especulativa del Oficial Examinador resulta inmeritoria. Como hemos podido apreciar, de los hechos estipulados por las partes sí surge que tanto el recurrente, como el señor Ortiz Velázquez, tuvieron que ser separados por el personal del Municipio. Por ende, su alegación es patentemente improcedente.

Ahora bien, en su tercer y cuarto señalamiento de error, el señor Questell Rohena planteó que el Oficial Examinador erró al considerar una acción disciplinaria cometida por este anteriormente, que alega no guarda relación con las infracciones imputadas y es contrario a lo establecido en el Artículo 7.2 (7) del Reglamento de Conducta. Además, adujo que el Municipio incidió al imponerle la grave sanción de despido, sin tener prueba del acto imputado y en contravención al Artículo 7.2(1)(3)(7) y (8) del Reglamento de Conducta. Según el recurrente, las consideraciones que tomó en cuenta el Oficial Examinador para emitir una recomendación a los fines de confirmar su destitución fueron especulativas en violación a su debido proceso de ley.

A tales efectos, el inciso 7 de la Sección 7.2, sobre normas para la aplicación de medidas correctivas, estable que:

[...]

7. Cuando se impongan medidas correctivas por infracciones a las **normas de asistencia y jornada de trabajo** y haya transcurrido un período no menor de veinticuatro (24) meses consecutivos sin reincidencia por parte del empleado; pasado este período, de incurrir nuevamente en infracciones similares se comenzará de nuevo con la aplicación

---

<sup>4</sup> Nota al calce en el original: Véase la determinación de hecho 7.

<sup>5</sup> Véase, *Informe del Oficial Examinador*, Anejo 3 del Apéndice del recurso de revisión administrativa, págs. 10-11.

de la medida correctiva menos severa, según se establece en la Guía incluida en la Sección 8.3 de este Reglamento. (Énfasis nuestro).

De lo anterior, podemos colegir que este inciso se refiere únicamente a violaciones a las normas de asistencia y jornada de trabajo, es decir, puntualidad y horario de trabajo, pero no contempla otras infracciones laborales. No obstante, amparado en este inciso, el recurrente arguyó que la sanción que le aplica por la infracción número 14 se limita a una suspensión de empleo y sueldo, o destitución si se tratara de una segunda violación, que no es su caso, pues es la primera vez que tiene un incidente de esta índole. En cuanto a la infracción número 18, sostuvo que el Reglamento de Conducta provee para una reprimenda escrita en la primera infracción, suspensión de empleo y sueldo por una segunda violación, y destitución en una tercera.

Sin embargo, en la Sección 7.1, bajo el mismo Artículo 7 del Reglamento de Conducta, se establece lo siguiente:

[...]

Las medidas correctivas dentro del ámbito de autoridad de los supervisores y los directores de departamentos y oficinas serán, las amonestaciones verbales y escritas. **Cuando el supervisor o el director, considere que la infracción amerita una acción disciplinaria más severa, recomendará la misma al Alcalde. El Alcalde, en el ejercicio de su discreción y según corresponda a la gravedad de la falta cometida, podrá imponer al empleado una reprimenda escrita, la suspensión de empleo y sueldo, o la destitución, según se definen en este reglamento.** (Énfasis nuestro).

Asimismo, los incisos 1, 2 y 3 de la Sección 7.2, establecen lo que sigue a continuación:

1. De ocurrir infracciones a las normas de conducta, se aplicarán las medidas correctivas utilizando la Guía establecida en la Sección 8.3 de este Reglamento. Esta guía constituye un **marco de referencia** a ser utilizado en la aplicación de las distintas medidas disciplinarias según sea el caso. En ésta, se especifican las Medidas Correctivas aplicables a las infracciones de las Normas de Conducta. Como norma general, estas medidas se impondrán en el orden sucesivo que aparecen en la tabulación que se

incluye en la referida Sección correspondiente a cada falta, según el empleado incurra o reincida en las infracciones. **Sin embargo, el supervisor o el director del departamento u oficina podrán recomendar al Alcalde que en el ejercicio de su discreción, imponga las medidas más severas si se determinara que la falta cometida por el empleado es de tal naturaleza o gravedad, que así lo amerita, por sus implicaciones económicas o morales.**

2. Al momento de decidir sobre la medida correctiva a aplicarse, **podrá considerarse entre otros, factores tales como: naturaleza y gravedad de la falta cometida, años de servicios, productividad, hoja de servicio y casos de reincidencias.** La posición jerárquica dentro de la organización que ostente el empleado no será tomada en consideración para determinar la imposición de medidas correctivas en su contra.
3. La medida correctiva que se aplique **deberá estar sostenida por la prueba** y guardar proporción con la infracción cometida. (Énfasis nuestro).

En atención a lo antes esbozado, podemos colegir que, si bien es cierto que el señor Questell Rohena no era reincidente de cometer las infracciones imputadas, el Alcalde, en el ejercicio de su discreción, sí podía destituirlo. Máxime así, después de tomar en consideración factores tales como su hoja de servicio y la gravedad de la falta cometida. Asimismo, la *Querella* que sopesó el Alcalde para tomar la medida disciplinaria impuesta y que no se relaciona con los hechos imputados, según el recurrente, incide directamente en su historial de servicio. Esto, en conjunto con el incidente violento que cometió, fue suficiente para que el Departamento de Asuntos Internos le recomendara al Alcalde la destitución del señor Questell Rohena.

En atención a lo antes discutido, dictaminamos que la discreción ejercida por el Alcalde no se dio en el vacío, sino que esta fue debidamente ponderada a base de los factores antes mencionados y la prueba estipulada por las partes. En torno a este particular, debemos resaltar que la estipulación de prueba conlleva que esta se tenga por veraz y admitida, y obliga tanto al juzgador

como a las partes. *Rivera v. Action Service Corp*, supra. Por lo tanto, no podemos concluir que la recomendación del Oficial Examinador en su *Informe* fue especulativa y carente de evidencia, como pretendió insinuar el recurrente en el recurso ante nos.

En conclusión, no vemos que la determinación de la CASP sea una irrazonable o arbitraria. Tampoco encontramos que el ente administrativo haya abusado de su discreción al acoger el *Informe del Oficial Examinador* y así declarar *No Ha Lugar* la *Apelación* presentada por el señor Questell Rohena ante sí. En el presente caso, el recurrente no pudo señalar ninguna otra prueba en el expediente que redujera o menoscabara el valor probatorio de la prueba estipulada. Procede, pues, que le concedamos total deferencia a la determinación recurrida y que se confirme el dictamen recurrido.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Resolución* recurrida emitida por la CASP.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones